

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01152

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, esto como quiera que el termino para subsanacion corrio los días 14,15,16,17 y 18 de Agosto mientras el escrito allegado por el apoderado demandante tiene fecha 24 de Agosto de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01160

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, contra IZA WILLIAM ALEXANDER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
2. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
3. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
4. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
5. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
6. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
7. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
8. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
9. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
10. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.

11. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
12. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
13. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
14. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
15. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
16. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.
17. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
18. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
19. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.
20. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
21. Por el valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$200.165), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2015.
22. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JAINER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01160

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado IZA WILLIAM ALEXANDER, por concepto de salario, primas y demás emolumentos devengados como miembro activo del EJERCITO NACIONAL SOLDADOS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$ 8.406.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, contra VILLAMIZAR BARBOSA ALIX TERESA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
3. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
4. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
5. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
6. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
7. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
8. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.
9. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019.
10. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019.
11. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019.

12. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019.
13. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019.
14. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019.
15. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019.
16. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019.
17. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019.
18. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019.
19. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019.
20. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019.
21. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
22. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2020.
23. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
24. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
25. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
26. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
27. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
28. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.

29. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
30. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
31. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
32. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
33. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.
34. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
35. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
36. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
37. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
38. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
39. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
40. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
41. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
42. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
43. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
44. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
45. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.

46. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
47. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
48. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
49. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
50. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
51. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
52. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
53. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
54. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
55. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
56. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
57. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
58. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
59. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
60. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
61. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
62. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$159.523), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.

63. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$957.138) por concepto de capital acelerado.

64. Por los intereses moratorios, sobre el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$957.138), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

65. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que cada una se hizo exigibles y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JAINER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01166

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado VILLAMIZAR BARBOSA ALIX TERESA, por concepto de pensión, primas y demás emolumentos devengados como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$ 21.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01190

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01200

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01208

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01220

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01224

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01228

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01251

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALMANCORV S.A.S., contra MANGUERAS HIDRAULICAS Y ACOPLES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$236.177, por concepto de saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE2075.
 - 1.1.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$82.467, por concepto de saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE2078.
 - 2.1.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$954.499, por concepto de saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE2084.
 - 3.1.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 4.- Por la suma de \$181.356, por concepto de saldo que falta por pagar del capital contenido en la factura de venta electrónica No. AE2104.
 - 4.1.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. NICOLAS ESTEBAN ROSA ESPINEL como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01251

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MANGUERAS HIDRAULICAS Y ACOPLER S.A.S. en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2.920.998.00.

- 2. DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del Establecimiento de comercio denominado MANGUERAS HIDRAULICAS Y ACOPLER SAS de propiedad del demandado con matrícula mercantil No. 03274938 del 24 de agosto de 2020.

Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio correspondiente, e infórmese que una vez registradas las medidas, se expida el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01253

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, esto como quiera que no se procedio con la desacumulacion de las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00113

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **CARLOS ZENON VELLOJIN BURGOS**, se notificó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.422.181. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00544

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas HT185E.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro del mismo.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00689

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el poder otorgado al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la sociedad COBROACTIVOS S.A.S.representada legalmente por ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01450

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada se accede a la solicitud de suspensión de la audiencia que se practicaría el día 30 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, se requiere a la profesional de derecho para que dentro de los 3 días siguientes a la publicación por estados de esta providencia proceda a allegar prueba siquiera sumaria de las razones por las cuales solicito la suspensión de la diligencia dado que con el escrito presentado no se adjuntan estas.

Finalmente, a fin de continuar con el tramite del proceso, se señala la hora de las 09:00 del día 11 del mes de septiembre de 2023 para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas y de ser posible se dictara sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 27 de junio de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00631

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

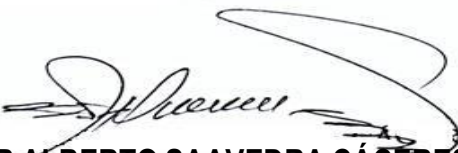
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RF ENCORE SAS contra MIGUEL ANGEL VIVAS PALACIOS, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.
Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00137

Mediante el escrito que antecede, el endosatario en procuración del título presentado para servir de base para la presente ejecución, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que quien solicita la terminación está facultado para recibir (Art. 658 del Co. de Co.) y que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JENNYS PAOLA MORENO Y OTRO, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración (Art. 658 del Co. de Co.).

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00293

En atención al escrito que antecede, se resuelve CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito a través del cual la demandada solicita la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio llegado por ellas durante la Audiencia llevada a cabo al interior de este proceso en mayo 24 de 2023, esto, con el fin de que se sirva ratificar el cumplimiento de lo acordado para así proceder con la terminación de este asunto.

A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR al correo electrónico de la parte actora copia de la solicitud de cumplimiento de acuerdo conciliatorio allegado por la parte demandada y de esta providencia, con el fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a su entrega se sirva hacer las manifestaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00616

En atención al escrito que antecede, a través del cual, la parte demandante solicita la terminación del proceso, como quiera que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, toda vez que la finalidad de la acción de restitución se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que, a través de apoderado judicial, instauró MARÍA ÁNGELA PINILLA GIL contra JOSÉ ALCIBIADES VEGA GIL, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113
fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01025

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA LIGIA CAMPO ACOSTA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01211

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora interponer recurso de reposición contra el Auto de marzo 22 de 2023, mediante el cual se resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación, se resolverá favorablemente, pero en el sentido de ejercer el control de legalidad de la aludida providencia, dejarla sin efecto y, en su lugar, ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD respecto el Proveído fechado a marzo 22 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 22 de 2023, de acuerdo a lo arriba considerado.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra OLGA LUCIA AYA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

SEXTO.- SIN COSTAS

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01217

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra ARMANDO MOLANO AYALA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113
fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00033

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA PATRICIA AYALA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00440

Mediante el escrito que antecede, el endosatario en procuración del título presentado para servir de base para la presente ejecución, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que quien solicita la terminación está facultado para recibir (Art. 658 del Co. de Co.) y que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA y FAUSTINO REINA SIERRA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración (Art. 658 del Co. de Co.).

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01251

Mediante el escrito que antecede, la parte actora, a través de su representante legal, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra de SANDRA JOHANNA HUERTAS GÓMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01495

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra GABRIEL OCAMPO , conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01124

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. contra FAJARDO VILLARRAGA EDWIN CESAR, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01126

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA XIMENA SERRANO PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.414.021, a pagar a favor del BANCO CORPBANCA, hoy BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.937-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.413.884 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. M0001400000003410758 y/o 1606861 suscrito en septiembre 04 de 2014, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de junio 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.648.715-4 y representada legalmente por la Abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, identificada con la C.C. No. 39.778.796 y portador de a la T.P. No. 85.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, <u>30 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01126

Por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos distinguidos con placas RIN-154 y ZZU-165, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado-MARIA XIMENA SERRANO PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.414.021-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos DAVIVIENDA S.A. y BBVA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$27.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Finalmente, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada como trabajador y/o contratista de la empresa STRYKER, ubicada en la AVENIDA 82 # 10 – 33 en la ciudad de Bogotá D.C. y teléfono de contacto 7 43 82 09. Límitese la medida a la suma de \$27.200.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01128

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MENDEZ VALERO DIANA MARCELA, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01130

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de distinguir el pagaré respecto del cual solicita que se libere mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MARIANO ALONSO AGUDELO VASQUEZ, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR